



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 895
RADICADO. 2018-00277-00

El apoderado de la parte actora presenta escrito informando que las partes celebraron acuerdo conciliatorio mediante el cual las pretensiones de la demanda desaparecieron siendo innecesario desgastar la justicia (folio 83). Por auto del 30 de enero de 2020 se le requirió para informar si pretendía ese desistimiento conforme al artículo 314 del C. General del Proceso (folio 84).

A folio 85 indica el abogado de la sociedad actora que por cumplirse el contrato de transacción (hace relación al aportado en el folio 70 a 77) desiste de las pretensiones. Atendiendo lo anterior, mediante providencia del 11 de junio de 2020 se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones a la accionada Luz Marina Álvarez de Hoyos, quien no realizó manifestación alguna con respecto a la anotada petición.

Como lo establece la norma puede el demandante desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado fallo, lo que implica la renuncia de lo pretendido. Se verifica que el desistimiento es incondicional (incisos primero, segundo y cinco del artículo 314 ib.), además no está dentro de las prohibiciones reguladas por el art. 315 ej. y la parte demandada no se opuso sin ser necesario condenar en costas (numeral 4. Art. 36 de la obra citada).

Por lo tanto, al poderse aceptar el desistimiento por así permitirlo la ley, procederá el Despacho a admitirlo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por los actores dentro de este proceso de la sociedad CONSTRUCTORA SURAMÉRICA

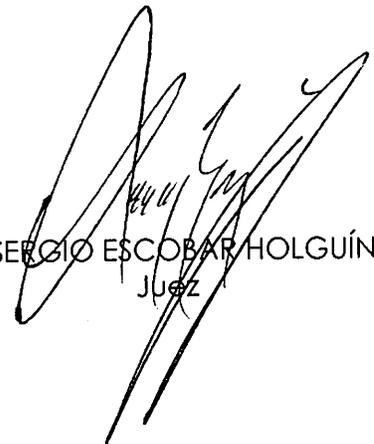
S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTOS DE MANANTIALES frente a LUZ MARINA ÁLVAREZ DE HOYOS, por lo antes expuesto.

Segundo: Se decreta el levantamiento del embargo de la suma de \$23.260.000, consignada por la entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S, como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ALTOS DE MANANTIALES por la señora Luz Marina Álvarez de Hoyos (folio 32), la cual fue comunicada a dicha sociedad mediante oficio 4001 del 04 de diciembre de 2018. Líbrese oficio con tal fin.

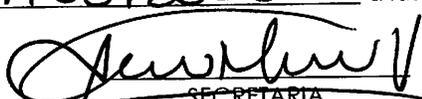
Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el proceso.

NOTIFIQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>065</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>14/08/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA